

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que la anterior demanda fue presentada el día 08 de febrero de 2024. Queda radicada bajo el número 2024-00013-00. Se deja constancia que durante los días 6,7,8,9 se encontraba de permiso especial de estudio debidamente otorgado por El Consejo Seccional de la Judicatura. Los días 12,13,14,15, 19, 21 de febrero el Despacho se encontraba en Audiencias concentradas de Control de Garantías con personas privadas de la libertad.

Pasa a Despacho de la señora juez a fin de que sirva proveer.

Karen Y. Diez Ríos

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Águila Valle, siete de marzo de dos mil veinticuatro

Auto interlocutorio N°0050

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Agrario de Colombia SA

Apoderado: JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN

Demandado: LUIS ARBEY MAZO GARCIA

Radicado: 2024-00014-00

Revisada la anterior demanda que para proceso Ejecutivo de mínima cuantía promovida por la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de LUIS ARBEY MAZO GARCÍA con C.C 6273760. Observa el Despacho que se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83, 84, del Código General del Proceso, y viene acompañada de los anexos generales y especiales consagradas en los artículos 83 y 422 de la misma normatividad. Y como del título valor – pagare -base del recaudo ejecutivo, se desprende a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, respecto de las demás pretensiones se libraré orden de pago conforme lo señala el artículo 430 inciso primero, es decir en los términos que para el juzgado se considere legal.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal del Águila Valle,

R E S U E L V E:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de LUIS ARBEY MAZO GARCÍA con C.C 6273760, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por los componentes y montos originados de la obligación instrumentalizada en el pagaré no. **069 356 100 017 853**. De la siguiente manera
- 1) Por saldo capital \$ 20.708.000,00 M/cte.
 - 2) Por intereses remuneratorios \$ 4.172.303,00 M/cte.
 - 3) Por el ítem otros conceptos \$ 146.246,00 M/cte.
 - 4) Por los intereses moratorios a partir del día 24/01/2024 y hasta la fecha en que sean efectivamente pagados.

B) Por los componentes y montos originados de la obligación instrumentalizada en el pagaré No. 069 356 100 017 854. De la siguiente manera:

- 1) Por saldo capital \$ 10.000.000,00 M/cte.
- 2) Por intereses remuneratorios \$ 1.560.675,00 M/cte.
- 3) Por el ítem otros conceptos \$ 96.154,00 M/cte.
- 4) Por los intereses moratorios a partir del día 24/01/2024 y hasta la fecha en que sean efectivamente pagados.

C) Por los componentes y montos originados de la obligación instrumentalizada en el pagaré No. 48 66 470 215 565 326. De la siguiente manera:

- 1) Por saldo capital \$ 2.364.476,00 M/cte.
- 2) Por intereses remuneratorios \$ 215.640,00 M/cte.
- 3) Por los intereses moratorios a partir del día 24/01/2024 y hasta la fecha en que sean efectivamente pagados.

D) Por las costas y agencias procesales se ordenará en su momento procesal.

Segundo. Notificar el presente auto personalmente a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones que considere pertinentes, para lo cual se le entregarán las copias de la demanda y sus anexos. Dicha notificación se surtirá de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código de General del Proceso en la medida que se desconozca el correo electrónico. No obstante, cuando el demandante tenga conocimiento del mismo podrá hacerlo conforme lo permite la ley 2213 de 2022, siempre y cuando pruebe si quiera sumariante que es el correo de la parte demandada.

Tercero: Ordena a la entidad demandante y a su apoderado judicial, que deberán ejercer custodia del título valor *-pagare-* objeto del recaudo, en los términos que fue presentado para la demanda, a efectos de que en caso de solicitarlo por el juzgado sea aportado en físico.

Cuarto: Reconocer personería al abogado JORGE HERNAN ACEVEDO MARIN para representar a la parte actora en este asunto de conformidad con el poder a él conferido.

Quinto Para que efectúen vigilancia y revisión permanente del presente proceso, en virtud a los arts. 123 del CGP y 26-b del [Decreto 196 de 1971](#), 2, 3 y 4 de la Ley 2213/22, se autoriza a los abogados David Rojas Franco con C.C 1053867824 y T.P 411172, Juan José Echeverry Franco con C.C 1053841705 y T.P 374254 y, Camilo Tique Alviar con C.C 1053870885 y T.P 411690. A fin de que, por los canales tanto virtuales como físicos pidan copias de las providencias, oficios, exhortos y de las actuaciones que se surtan en el proceso. Presenten documentos y memoriales. Así como para que soliciten información y cualquier documento adyacente al expediente que competa a la actora para su debido impulso procesal

Notifíquese,

Bianca M. González Bermúdez.

Jueza

Firmado Por:
Bianca Mildred Gonzalez Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Aguila - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87710573cbc70671a742ab49f1518b6d7e0c034ae91d5745418e35c6e202f953**

Documento generado en 07/03/2024 03:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>